REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00319
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0659

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00678 de fecha 26 de noviembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00319
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00284 dictada en fecha 28 de abril de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte recurrida [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 25 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación …. de celebración de audiencias, si todavía no se ha …. convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00319
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

cuando se encuentren en condicione de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 2 de febrero de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación tributaria ALSCA-FI 0031-2016 notificando a [redacted] los resultados de la determinación oficiosa de las cargas fiscales e impuesto sobre la renta pertinentes al año fiscal 2014, quien inconforme interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. 821-2017 de fecha 8 de septiembre de 2017, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 030-1642-2021-SSEN-00678, de fecha 26 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de nulidad, planteada por la parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos plasmados en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 27 de noviembre de 2017, por [redacted], contra la resolución de reconsideración núm. 821-2017, de fecha 08 de septiembre de 2017, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por ser conforme a derecho. **TERCERO:** Acoge en cuanto al fondo el

recurso, procediendo en consecuencia a Revocar la resolución de reconsideración núm. 821-2017, de fecha 08 de septiembre de 2017, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** Declara libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente [redacted], a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Contradicción de motivos; desnaturalización de los hechos y violación al artículo 50 literal J del Código Tributario (deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros) —y del artículo 10 de la Ley núm. 107-13—. **Segundo medio**: Falta de ponderación. **Tercer medio:** Insuficiencia de motivos respecto al medio de inadmisión del art. 158 del Código Tributario y omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En sustento de su primer medio de casación la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos en trasgresión al artículo 50 literal j) del Código Tributario, puesto que las alegadas inconsistencias no surgieron por cruces de terceros, sino de las informaciones reportadas por el contribuyente; que el ahora recurrido acudió a la fase de reconsideración sin depositar medios de pagos fehacientes que permitieran a la administración tributaria justificar los ajustes realizados, ya que como se verifica en la decisión impugnada no depositó ningún tipo de prueba que constituyera, a su juicio, medio de pago; que el recurso fue acogido sin verificarse el hecho generador de los ajustes realizados por la administración bajo el simple argumento de la inversión de la prueba; que contrario a lo establecido por el tribunal *a quo* las inconsistencias determinadas por la administración tributaria no surgieron −como así fue indicado en el numeral 43 de la sentencia impugnada− por cruces de terceros, sino por las informaciones reportadas por el contribuyente a través de la utilización de los NCF Núms. A[redacted]00001420, A[redacted]00001425,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00319
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

A[redacted]0001396, A[redacted]00001401, A[redacted]00001410 y A[redacted]0000145, lo cual avala la desnaturalización de los hechos emitidos por la empresa Inversiones Amendola, SA, al constatar la improcedencia de la deducción de gastos y adelantos amparados en los comprobantes no fehacientes cuya emisora fue un contribuyente con perfil sospechoso por la naturaleza que presenta, procediendo la administración tributaria a aportarle al tribunal la certificación de perfil de riesgo que comprueba tales alegaciones.

9. Que es al contribuyente, [redacted], a quien le correspondía probar y aportar al tribunal los medios de pago fehaciente que den cuenta que las compras impugnadas no fueron ficticias, en virtud del artículo 50 del Código Tributario, cuyo literal j fue ignorado por el tribunal *a quo*; que todo lo antes planteado da cuenta de los absurdos criterios del tribunal *a quo* de proceder con la acogida del recurso contencioso tributario sin elementos que comprueben la invalidez del acto administrativo o de los ajustes que fueron confirmados en dicha resolución, pero menos aún, en el presente caso, ni siquiera se tomó en cuenta los elementos de prueba depositados para probar la validez de la determinación realizada, trasgrediendo así la validez que poseen los actos administrativos, la cual fue conferida por disposición legal del artículo 10 de la Ley 107-13.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…40. Que un punto principal del debido proceso administrativo es la forma de obtención e incorporación de las pruebas, siendo una de las garantías más importantes del proceso administrativo, que se constituye en el reflejo escrito de la actuación de la Administración y de la resolución o acto que se dicte, para de esa forma poder ser valorada por el juez o tribunal, razón por la que debe tener en cuenta, que el criterio de la 'libre incorporación probatoria' debe ir acorde con un debido proceso donde haya una oportunidad de contradicción, y de esa forma garantizar el derecho de defensa. 41. La presunción de legalidad de los actos no altera las reglas de distribución de la prueba. La presunción de que los actos administrativos se acomodan a la legalidad no altera las reglas de distribución de la carga de la prueba, que no deben otorgar presunción de certeza a los hechos que en las resoluciones de la Administración se declaren probados. 42. Este ha sido el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia, a saber: 'La constitucionalización del derecho tributario supone la evaluación racional de la interpretación de las leyes, normas y reglamentos que tengan incidencia en la actividad de fiscalización del Estado, de manera que los derechos fundamentales de los contribuyentes tengan una protección especial otorgada por los órganos jurisdiccionales en ocasión del ejercicio del control de legalidad de los actos administrativos dictados por la administración tributaria. Es oportuno precisar que la regla Actor incumbit probatio señalada en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, conforme a la cual todo aquel que alegue un hecho en justicia debe probarlo, tiene una particular interpretación en aquellos casos

que la administración tributaria, en el uso de su facultad legal de determinación de oficio de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, señale que han existido incongruencias en las declaraciones que fueron oportunamente presentadas por el contribuyente, especie en la cual debe de imperar una necesaria inversión del fardo de la prueba a favor del contribuyente, por mandato del derecho fundamental a la buena administración, el cual tiene como uno de sus ejes fundamentales el denominado Derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública positivizado en el artículo 4, numeral 7 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y reconocido como un derecho fundamental por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana. De manera que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar tales incongruencias a la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las declaraciones juradas realizadas por el contribuyente se han de presumir de buena fe, correspondiendo en esos casos a la administración tributaria eliminar tal presunción por medio del aporte del correspondiente expediente administrativo o de cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material. 43. Que, en el caso de la especie, y una vez observada la documentación aportada por las partes se puede determinar que, una de las razones que dieron origen a la resolución de determinación núm. ALSCA-FI 0037-2016, y más tarde la resolución de reconsideración núm. 821-2017, de fecha 08 de septiembre de 2017, fue las diferencias registradas en los reportes

de terceros, a través del formato 606, por concepto de Costos y Gastos no Admitidos, así como Adelantos del ITBIS pagados en compras locales no admitidos, correspondientes al Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2014, de acuerdo a las informaciones remitidas por terceros según el Sistema de Información Cruzada (SIC), y en el entendido de que la documentación aportada sobre el perfil de riesgo de la empresa Inversiones Amendola no se determina el referido cruce de información con la parte recurrente [redacted], así como tampoco los NCF que la administración tomó de referencia para la impugnación realizada, es por ello que la administración tributaria debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución legitimando su presunción de validez, pues se trata de una inversión de la carga de la prueba contra el reclamante en justicia" (sic).

11. En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

12. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario mediante el cual la parte ahora recurrida pretendía que fuera declarada nula la resolución de reconsideración 821-2017.

13. Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular*[1].

14. Justamente, la carga dinámica de la prueba asumida del artículo legal en mención, en materia tributaria, presupone la aplicación supletoria del derecho común en el aspecto de la carga probatoria la cual hace recaer la prueba de la existencia de la obligación tributaria en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, sea esgrimida la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería, por ejemplo, la determinación del pago. De manera tal, que la carga dinámica es

[1] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 1., 12 de noviembre de 2020.

una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, en este caso, la información cruzada de terceros y su correspondencia entre la carga tributaria de un determinado período fiscal correspondiente a [redacted] y una empresa relacionada. Siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende de cada caso en concreto y de la situación jurídica particular de los litigantes; mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba a la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

15. A este punto también se reitera que, para esta Tercera Sala en materia tributaria, r*esulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contempla ni contiene una teoría general de la carga de prueba; situación que provoca acudir al derecho civil o común, siempre, de manera supletoria no solamente porque la materia antedicha tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que arroje luz a las oscuridades de lo tributario, sino que, la teoría general de la carga dinámica de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, entiéndase, no es contraria a los principios ni reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular*[2].

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 207, 8 de julio de 2020.

16. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

17. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de estos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

18. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4]

19. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma, que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de

[3] BORÉ, Jacques et Louis, "La cassation en matérie civile", Dalloz t. 79.22, 2009/2010, p. 450.
SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal a quo haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente.

20. **Sobre la contradicción de motivos.** Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[5].

21. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estas son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables; por lo que, contrario a lo sostenido por la parte ahora recurrente, en la especie no se configura el vicio de contradicción de motivos alegado, en razón de que se constata que lo indicado en los numerales 41 y 43

[5] SCJ, Pr [redacted], sentencia núm. 7, 14 de mayo de 2008.

de la sentencia impugnada precisan las razones fundamentales por la cuales revoca el acto recurrido, sin manifestarse de ellos contradicción alguna, motivo por el que procede rechazar el aspecto examinado.

22. **Sobre la violación del literal j) del artículo 50 del Código Tributario**. Dentro de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros, el artículo legal en mención precisa, en su literal j), el deber de *presentar o exhibir a la administración tributaria, las declaraciones, informes, documentos, formularios, facturas, comprobantes de legítima procedencia de mercancías, recibos, listas de precios, etc., relacionados con hechos generadores de obligaciones, y en general, dar aclaraciones que les fuesen solicitadas*.

23. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte como un hecho constatado, que los jueces del fondo indicaron que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) basó la determinación realizada sobre la base de pagos a terceros no retenidos, omisión de declaración de servicios sujetos a retenciones de personas físicas, comprobado del reporte de terceros por el Sistema de Información Cruzada (SIC) y las documentaciones sobre el perfil de riesgo de la sociedad comercial Amendola, SA.; evidenciándose que para rechazar el recurso contencioso tributario el tribunal *a quo* estableció que la administración tributaria debió aportar al expediente administrativo las documentaciones que corroborasen su resolución.

24. Circunstancia que, enlazada a las estimaciones relativas a la teoría general de la carga de la prueba en materia tributaria ofrecidas en parte anterior de la presente sentencia, no es contraria al literal j) del artículo 50 del Código Tributario, citado; antes bien, la literalidad de dicho precepto legal no exime a la administración general de manera general y abstracta de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente. Empero, esa situación tampoco implica que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de ese contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos o argumentos cuyo efecto sea atribuir a este último la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa.

25. Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en determinaciones basadas en reportes de terceros que se mantienen bajo custodia exclusiva de la administración tributaria e incongruencias detectadas por la verificación del sistema de cruce de información, todo lo cual deberá ser reportado por la administración tributaria, añadiéndose que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan ante la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del

acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas están fundamentadas en reportes de terceros, por lo que esta Tercera sala entiende que la administración, contrario a sus alegaciones, debía aportar —dentro de los plazos dispuestos por la norma— el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permitiera constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encontraban conformes con la verdad material. En consecuencia, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados en este primer medio de casación examinado.

26. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación, puesto que no examinó el resto de documentos que obraban en el expediente formado con motivo del recurso contencioso tributario al obviar examinar totalmente los demás elementos que fueron aportados con su escrito ampliatorio de fecha 12 de julio de 2021, especialmente el formulario detalle de citación, documento que de acuerdo a lo que establece la propia Norma General 07-2014, documento que indica los hechos, inconsistencias, fallas u omisiones identificadas por la administración tributaria que se le pone en conocimiento al contribuyente, resultando evidente que el tribunal a quo, a su juicio, no ponderó su contenido de forma integral, contraponiendo a los

demás documentos por ella suministrados. Que el tribunal *a quo* hizo caso omiso a lo relativo al aporte de los medios de pago fehacientes que le permita vincular a la administración las facturas con los medios de pago utilizados y que, de la simple lectura de la resolución de reconsideración, el formulario detalle de citación y demás documentos que componen el expediente, el tribunal a quo podía determinar claramente que el hoy recurrido no llevaba razón, especialmente en lo consistente a la ausencia de las pruebas.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben el numeral 10 de la presente decisión.

28. De la ponderación de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo valoraron el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que *la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen a dominio de la soberana apreciación de los jueces*

de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[6]; lo que no es el caso.

29. En ese sentido, no se advierte que el tribunal *a quo* incurriera en una falta de ponderación de los documentos aportados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que la sentencia recurrida cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión coligiendo, además, que realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador realizando, como ha sido expuesto, una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, razón por la que procede rechazar este segundo medio de casación examinado.

30. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una insuficiencia de motivos respecto al medio de inadmisión del artículo 158 del Código Tributario y una omisión de estatuir, puesto que al rechazar el referido medio de inadmisión se limitó a la transcripción cronológica de los hechos de la causa, mostrando así la

[6] SCJ, Pr [redacted], sentencia núm. 208, 24 de mayo 2013.

ausencia de motivos de derecho, que a su entender sustentaban el recurso contencioso tributario.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…22. El artículo 158 del Código Tributario dispone: 'Contenido de la instancia. La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate'. 23. Que una vez observada la instancia contentiva del recurso contencioso tributario depositada por la parte recurrente es evidente que cumple los requisitos del artículo anterior, toda vez que está fundamentada tanto en hecho como en derecho que motivan el presente recurso. Visto esto se procede a rechazar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

32. Del análisis de la justificación ofrecida por el tribunal *a quo* en cuanto al medio de inadmisión aducido, no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, mucho menos en una falta de motivación, puesto que se pronunciaron sobre la inadmisión propuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin que se compruebe de su fallo una vulneración al derecho de defensa de la recurrente, puesto que se

precisan las razones que ajustadas al poder discrecional y soberano conferido por ley, correspondían a la admisión del escrito introductorio del recurso contencioso tributario, razones por las que procede rechazar el medio examinado.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada manifiesta que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00319
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 030-1642-2021-SSEN-00678 de fecha 26 de noviembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.